4766

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION

4766

I N D I C E

	Propósito	1
ARTICULO I	Base Legal	2
ARTICULO II	Título y Aplicabilidad	3
ARTICULO III	Definición de Términos	3
ARTICULO IV	Composición y Organización del Consejo Escolar	7
ARTICULO V	Procedimiento para la Selección de los Miembros del Consejo Escolar	9
ARTICULO VI	Término de Duración y Sustituciones en el Consejo Escolar	10
ARTICULO VII	Deberes y Prerrogativas del Consejo Escolar	10
ARTICULO VIII	Deberes y Responsabilidades de los Miembros del Consejo Escolar, los Oficiales y Funcionarios Escolares	12
ARTICULO IX	Reuniones	17
ARTICULO X	Planes de Trabajo y Evaluación	18
ARTICULO XI	Remoción del Cargo de un Miembro del Consejo	19
ARTICULO XII	Procedimiento de Remoción	19
ARTICULO XIII	Disposiciones Generales	20
ARTICULO XIV	Cláusula de Separabilidad	21
ARTICULO XV	Vigencia	21

ARTICULO II - TITULO Y APLICABILIDAD

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de los Consejos Escolares del Departamento de Educación y se aplicará a todo Consejo Escolar que se constituya en cada escuela bajo la dirección y competencia del Departamento de Educación.

ARTICULO III - DEFINICION DE TERMINOS

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Abandono del Cargo**

   Acción en que incurre todo miembro del Consejo que no haya asistido a tres reuniones regulares durante un semestre sin causa justificada, o al veinticinco (25) porciento de las reuniones en un período de un semestre sin incluir las reuniones de los comités, o lo que sea mayor.

2. **Cambios Curriculares**

   Modificación en el conjunto de estudios, de actividades de aprendizaje, estrategias y prácticas destinadas a que el estudiante desarrolle plenamente sus potencialidades.

3. **Ciudadano particular**

   Significará un residente de la isla de Puerto Rico que no tenga hijos en la escuela y que haya demostrado interés en los asuntos educativos de la comunidad.

4. **Consejo Escolar**

   Significa el Consejo Escolar creado en cada escuela por la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica

Núm. 4766
Fecha: 26 de agosto de 1992 11:50
Aprobado: Salvador M. Padilla Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION

PROPOSITO

La creación de los Consejos Escolares es una de las medidas más importantes de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Los Consejos Escolares representan un cambio fundamental en nuestro sistema educativo, ya que proveen los mecanismos necesarios para lograr una mayor participación de la comunidad en el desarrollo y funcionamiento de la escuela.

Los Consejos Escolares contribuirán a la democratización de la escuela, proveyendo para la toma de decisiones compartidas y la participación genuina de los diversos componentes de la comunidad escolar. Reclaman un espíritu de colaboración y trabajo en equipo entre maestros, padres, estudiantes, administradores y miembros de la comunidad. Por ende, requieren el desarrollo de destrezas y actitudes que faciliten una participación positiva, constructiva y armoniosa entre sus componentes.

El funcionamiento óptimo de los Consejos Escolares requiere que los miembros sepan escuchar y respetar puntos de vista diferentes, y que desarrollen estilos de liderato participativo. La diversidad de los miembros del Consejo representa un gran reto para el Director y para el propio cuerpo. No obstante, la diversidad puede convertirse en un activo significativo cuando la misión de la escuela está

claramente definida y todos los miembros se comprometen a lograrla. En este sentido el Consejo sirve como agente catalítico para generar ideas y alternativas que se traducen en una escuela más efectiva que responda a las necesidades de su comunidad.

A través de procesos efectivos, el Consejo Escolar deberá captar la energía y la fuerza que resultan de la toma de decisiones compartidas, y proveer a los estudiantes un modelo de democracia accesible y relevante.

Por esta razón, es responsabilidad de todos aportar su esfuerzo y dedicación en el funcionamiento de los Consejos Escolares para así obtener la implantación exitosa de tan significativa e importante tarea.

Los Consejos Escolares deberán producir para la educación puertorriqueña el fruto bueno y abundante que esperamos de ellos.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Educación el inciso 18 del Artículo 6.01, de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Este Artículo autoriza al Secretario a prescribir, enmendar y derogar normas y reglamentos para el funcionamiento del Departamento y para poner en ejecución la Ley, con sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. **Consejo de Estudiantes**

Es la organización estudiantil constituida en todas las escuelas del nivel secundario del Sistema de Educación Pública que sirve como medio para que los estudiantes utilicen al máximo sus potencialidades, desarrollen destrezas y liderato y participen democráticamente en la toma de decisiones de su núcleo escolar.

6. **Departamento**

Significa el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todos sus programas, oficinas, dependencias, divisiones y unidades administrativas y docentes.

7. **Director**

Funcionario encargado directamente de la labor de supervisión y administración de una escuela o núcleo escolar.

8. **Distrito Escolar**

Significa el área territorial en que se divide el sistema educativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a lo que se dispone en el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

9. **Escuela**

Significa una comunidad de estudios integrada por sus estudiantes, su personal docente y clasificado, los padres de los alumnos, y la población a la que sirve. Significa además, todas las estructuras, incluyendo sus anexos, jardines, área de recreación y de estacionamiento que se use como plantel de enseñanza del Sistema de Educación Pública, indistintamente del nivel educativo del mismo o de

que en un mismo plantel de enseñanza se agrupen estudiantes de más de un nivel educativo.

10. **Estudiante**

Todo alumno matriculado en una escuela pública que ofrezca enseñanza elemental, secundaria, vocacional, postsecundaria no universitaria, técnica y de altas destrezas o especial o participando en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y competencia del Departamento de Educación.

11. **Evaluar**

Significa la acción de analizar planes, proyectos, programas y cursos para determinar el valor, alcance o importancia de lo que en relación con ellos se ha hecho. Se refiere también a la ponderación de expedientes, propuestas y otros para la cualificación o méritos de algo o de alguien. También indica juicio valorativo sobre grados o niveles de efectividad de cualquier actividad relacionada con la docencia.

12. **Horario escolar**

El período de tiempo dedicado a la labor académica escolar establecida en cada plantel de acuerdo con el tipo de organización de la escuela, independientemente de los planteles del sistema escolar.

13. **Ley**

Se refiere a la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

14. **Maestro**

El maestro de salón de clases; la persona que imparte la enseñanza a los estudiantes.

15. **Mayoría Simple**

Significa más de la mitad de los votantes.

16. **Padre**

Se refiere al padre o madre, tutor o cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad el cuido inmediato del estudiante.

17. **Personal Docente**

Significa todo aquel personal que aunque no imparta enseñanza en el salón de clases, está cualificado para hacerlo, y que lleva a cabo servicios especiales o de administración escolar relacionados con la docencia. Incluye superintendentes de escuelas, directores de escuelas, y funcionarios que desempeñan labores relacionadas directamente con el quehacer docente, tomando en cuenta los aspectos técnicos y de los de supervisión, independientemente de cómo se llamen. Cuando se habla de personal docente, la ley siempre incluye al maestro del salón de clases.

18. **Presidente del Consejo Escolar**

Significará el Director de la Escuela.

19. **Quórum de la Asamblea de Padres**

Significará el diez (10) por ciento de los padres registrados en una escuela. Si no se logra este porciento en la primera asamblea, se constituirá quórum con el número de padres que concurran a una segunda asamblea, aunque constituyan una proporción mínima. La segunda asamblea deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración de la primera asamblea.

20. **Quórum del Consejo Escolar**

Significará la mayoría de los miembros que componen el Consejo Escolar.

21. **Secretario**

Significa el Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22. **Superintendente de Escuelas**

Funcionario que está a cargo de la dirección de un distrito escolar.

23. **Traslado**

La transferencia de un estudiante de una escuela a otra escuela en el mismo distrito escolar o a otro distrito escolar.

ARTICULO IV - COMPOSICION Y ORGANIZACION DEL CONSEJO ESCOLAR

Sección 1 - Como regla general el Consejo Escolar estará constituido por nueve (9) miembros, a saber: cuatro (4) maestros del plantel escolar; dos (2) padres; un (1) ciudadano particular; un (1) estudiante, cuando se trate del nivel de escuelas secundarias; y el Director de Escuela.

Sección 2 - El Director de Escuela podrá organizar Consejos de hasta quince (15) miembros en casos meritorios. Los miembros adicionales corresponderán a padres, ciudadanos, estudiantes y maestros, en ese orden. Se entenderán como casos meritorios, entre otros:

a. Complejidad en la matrícula del plantel;
b. Ubicación de la escuela;
c. Varios planteles o niveles de enseñanza;
d. Una escuela que desarrolle dos o más proyectos especiales autorizados por el Secretario.

Sección 3 - Cuando el Consejo se constituya en una escuela elemental, la composición de sus miembros se hará de acuerdo a la siguiente distribución:

a. Consejo de nueve (9) miembros: cuatro (4) maestros; tres (3) padres; un (1) ciudadano y el Director.

b. Consejo de once (11) miembros: cinco (5) maestros; tres (3) padres; dos (2) ciudadanos; y el Director.

c. Consejo de trece (13) miembros: cinco (5) maestros; cuatro (4) padres; tres (3) ciudadanos; y el Director.

d. Consejo de quince (15) miembros: seis (6) maestros; cinco (5) padres; tres (3) ciudadanos; y el Director.

Sección 4 - Cuando el Consejo se constituya en una escuela secundaria o segunda unidad, la composición de sus miembros se hará de acuerdo a la siguiente distribución:

a. Consejo de nueve (9) miembros: cuatro (4) maestros; dos (2) padres; un (1) ciudadano; un (1) estudiante; y el Director.

b. Consejo de once (11) miembros: cuatro (4) maestros; tres (3) padres; dos (2) ciudadanos; un (1) estudiante; y el Director.

c. Consejo de trece (13) miembros: cinco (5) maestros; tres (3) padres; dos (2) ciudadanos; dos (2) estudiantes y el Director.

d. Consejo de quince (15) miembros: cinco (5) maestros; cuatro (4) padres; tres (3) ciudadanos; dos (2) estudiantes; y el Director.

Sección 5 - Constituido el Consejo Escolar, los miembros entre sí, por votación secreta, elegirán un Secretario y un Tesorero. Esta primera reunión del Consejo deberá producirse durante el primer mes de clases del curso escolar.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR

Sección 1 - Maestros: Los maestros del plantel seleccionarán sus representantes para el Consejo por votación secreta, en una reunión convocada a estos fines por el Director de la Escuela. Esta reunión se producirá dentro de las dos primeras semanas del inicio del curso escolar.

Sección 2 - Padres: Los padres seleccionarán por votación secreta, a sus representantes ante el Consejo en una asamblea general de padres convocada a estos fines y presidida por el Director. Esta asamblea se convocará en o antes de la terminación del primer mes del curso escolar.

Sección 3-Ciudadano particular: El (los) ciudadano (s) particular (es) será (n) seleccionado (s) por el Director. Deberá (n) ser una (s) persona (s) de gran solvencia moral, que goce (n) de aceptación en la comunidad donde reside (n).

Sección 4 - Estudiante: El (los) estudiante (s) será (n) seleccionado (s) por el Consejo de Estudiantes, en o antes de la terminación del primer mes del curso escolar.

Sección 5 - Se dispone que en las escuelas compuestas por el nivel intermedio y superior, el Consejo deberá incluir maestros, padres y estudiantes que representen a cada nivel. En las segundas

unidades se deberán incluir padres y maestros del nivel elemental.

ARTICULO VI - TERMINO DE DURACION Y SUSTITUCIONES EN EL CONSEJO ESCOLAR

Sección 1 - Los miembros del Consejo ocuparán sus cargos por un período de dos (2) años, pudiendo servir por un término adicional consecutivo. Podrán ser considerados nuevamente para el cargo luego de una interrupción de por lo menos dos (2) años.

Sección 2 - Las vacantes en el Consejo se llenarán por el período restante del término y se cubrirán por el mismo procedimiento que se utilizó originalmente para seleccionar al miembro cuya posición hubiera quedado vacante. Toda vacante deberá cubrirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se produjo.

Sección 3 - Los miembros del Consejo pertenecerán a ese cuerpo durante el período de su incumbencia, siempre que mantengan su elegibilidad al puesto. Los maestros, mientras permanezcan en ese núcleo escolar; los padres, mientras tengan sus hijos en dicha escuela y no ejerzan funciones magisteriales en el Departamento; y el estudiante, mientras permanezca matriculado en esa escuela.

ARTICULO VII - DEBERES Y PRERROGATIVAS DEL CONSEJO ESCOLAR

Será función del Consejo Escolar colaborar con la escuela en el cumplimiento de la misión que le encomienda la

Ley y tendrá entre otros, los siguientes deberes y prerrogativas:

1. Estimular la participación de los padres, maestros, estudiantes y miembros de la comunidad en la labor de analizar los factores que afectan la misión de la escuela.
2. Evaluar y aprobar las propuestas de cambios curriculares formulados por los maestros y el Director.
3. Elaborar y aprobar, con la participación de los estudiantes, un Reglamento Escolar conforme a lo dispuesto en la Ley.
4. Colaborar con el Director en la preparación del plan de trabajo anual de la escuela, en la formulación de planes a corto y largo plazo y en la creación de alternativas que fomenten la interrelación entre la escuela y la comunidad.
5. Fomentar la seguridad en la zona escolar, utilizando los medios que se proveen por ley o por reglamento, o aquéllos que pueda proveer la comunidad.
6. Incorporar a personas de la comunidad como asesores del Consejo, pero sin derecho al voto.
7. Adoptar las reglas que estime conveniente para su mejor funcionamiento.
8. Evaluar semestralmente el plan de trabajo y someter un informe de progreso al Superintendente y al Secretario.
9. Crear el Comité de Finanzas, el Comité de Evaluación y los comités de trabajo necesarios para el descargue de sus deberes y prerrogativas, y designar los miembros de los distintos comités, procurando que haya la mayor participación posible de todos los componentes de la comunidad.

10. Asesorar al Director en el uso que se le dará a los fondos asignados a la escuela o generados por ésta.
11. Reunirse por lo menos tres (3) veces por semestre y cuantas veces sea necesario para la discusión y atención de asuntos y problemas que correspondan al Consejo y por lo menos una (1) reunión semestral con representación de los distintos componentes de la escuela para presentar el plan de trabajo, el presupuesto propuesto y el informe de la labor rendida.
12. Implantar disposiciones sobre graduaciones según se estipulen por carta circular.
13. Realizar otras funciones afines y consistentes con el espíritu de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO VIII - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR, LOS OFICIALES Y FUNCIONARIOS ESCOLARES

Sección 1 - Miembro del Consejo: Cada miembro del Consejo viene comprometido a cumplir los siguientes deberes y responsabilidades:

a. Asistir con regularidad a las reuniones del Consejo y cumplir con la agenda de trabajo establecida.
b. Observar normas de comportamiento cortés y respetuoso en sus relaciones con los demás miembros del Consejo.
c. Realizar eficazmente y con diligencia las tareas que se le asignen.
d. Estar disponible cuando el Consejo así lo exija, salvo que tenga justa causa para no hacerlo.

d. Cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Educación y con las órdenes emitidas en virtud de las mismas.

f. Mantener debidamente informados de las labores que realiza el Consejo a los grupos representados.

Sección 2 - Presidente del Consejo: El Director de Escuela presidirá el Consejo, y tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, entre otros:

a. Organizar el Consejo y fomentar la participación de sus miembros en el funcionamiento de la escuela.

b. Presidir las reuniones del Consejo y dirigir los trabajos de las reuniones de maestros y de padres.

c. Seleccionar al (los) ciudadano (s) particular (es) que formará (n) parte del Consejo.

d. Preparar, en consulta con el Consejo, el estudio de necesidades de la escuela para solicitar los recursos físicos, fiscales y humanos necesarios.

e. Asegurarse de que estén claros los acuerdos tomados en el Consejo y velar porque se cumplan los mismos y las encomiendas asignadas a los miembros o comités y a otros funcionarios del Consejo.

f. Mantener informado al Superintendente de Escuelas de los trabajos del Consejo.

g. Citar mediante convocatoria escrita y con los temas de la agenda a todas

las reuniones del Consejo, de padres y de maestros.

h. Organizar, en consulta con el Consejo, un grupo de ciudadanos voluntarios para que ejerzan funciones de maestros regulares en caso de ausencia de éstos por períodos cortos, o durante el período extendido y para realizar tareas oficinescas y de seguridad en la escuela.

i. Enviar copia del plan de trabajo del Consejo y evaluaciones del mismo al Superintendente y al Secretario y rendir todos aquellos informes necesarios y los que sus supervisores le requieran.

j. Entregar copia del Plan de Trabajo de la Escuela a los miembros del Consejo Escolar.

k. Proveer a los miembros del Consejo toda la información necesaria para cumplir sus funciones. Por información necesaria se entenderá, entre otras cosas, material estadístico relacionado con estudiantes, maestros, personal clasificado, servicios, aprovechamiento académico, leyes, reglamentos, cartas circulares, memorandos, manuales y cualquier otro documento pertinente.

l. Determinar si organiza un Consejo por escuela, o uno para todas las escuelas que quedan bajo su jurisdicción.

<u>Sección 3</u> - Secretario del Consejo: Además de las responsabilidades que como miembro individual le

corresponde cumplir, el Secretario realizará, entre otros, los siguientes deberes:

a. Convocar por escrito a los miembros a las reuniones del Consejo, acompañando la convocatoria con la agenda para dicha reunión, según las instrucciones del Presidente.

b. Tomar las minutas de las reuniones del Consejo y consignarlas en el Libro de Actas, luego de ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Estas minutas deben incluir por lo menos información sobre fecha, hora y lugar de la reunión, récord de la asistencia, una descripción general de los asuntos discutidos y acuerdos tomados y registro de las votaciones efectuadas.

c. Leer las minutas de la reunión anterior para las enmiendas y aclaraciones pertinentes y la aprobación.

d. Mantener y custodiar los documentos relativos al Consejo.

e. Preparar las notificaciones o convocatorias que le encomiende el Presidente.

f. Certificar, cuando sea necesario, las resoluciones, acuerdos o contenido de documentos oficiales del Consejo bajo su custodia.

g. Realizar otras tareas afines y las que le sean encomendadas por el Presidente o el Consejo.

Sección 4 - El Tesorero: Además de las responsabilidades que como miembro individual del

Consejo le corresponde, el Tesorero realizará los siguientes deberes:

a. Presidir el Comité de Finanzas y desempeñar las funciones inherentes a ese cargo.

b. Llevar un récord de los ingresos y gastos del Consejo y conservar récord detallado de todas las transacciones fiscales, siguiendo las normas establecidas por el Departamento para el manejo de fondos por las organizaciones reconocidas por éste.

c. Preparar estados de cuentas periódicos, e informar al Consejo de la situación económica del cuerpo.

d. Tener disponible para mostrar, a requerimiento de parte legítimamente interesada, los libros y documentos de la tesorería.

e. Realizar otras tareas afines y las que le encomiende el Presidente o el Consejo.

Sección 5 - Superintendente de Escuelas: En lo concerniente a la organización e implantación de los Consejos Escolares, el Superintendente de Escuelas tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

a. Orientar a todo el personal del Distrito Escolar sobre la Ley y el Reglamento a través de un plan continuo de capacitación.

b. Asegurarse de que en cada escuela o grupo de escuelas de su Distrito Escolar se organice y funcione un Consejo.

c. Asesorar a los Consejos de su Distrito.

d. Preparar aquellos informes necesarios y los que le sean requeridos por el

Secretario en relación con los Consejos Escolares.

e. Ejercer la autoridad que se le concede en Ley para garantizar el adecuado funcionamiento de los Consejos.

f. Certificar la constitución de los Consejos.

g. El Superintendente delegará la organización y dirección de los Consejos Escolares de las escuelas donde no haya Director en el maestro o funcionario a quien el Superintendente haya encargado de la dirección de la escuela.

h. Poner a disposición de los Consejos Escolares que lo soliciten, copia del Plan de Trabajo del Distrito.

ARTICULO IX - REUNIONES

Sección 1 - Todas las reuniones ordinarias serán notificadas por escrito con no menos de setenta y dos (72) horas de antelación. La convocatoria deberá expresar la hora, fecha, lugar y temas a discutirse en la reunión.

Sección 2 - Si citada una reunión del Consejo no se produjese quórum, el Presidente deberá citar a una nueva reunión dentro de los próximos cinco (5) días con los mismos requisitos de la primera.

Sección 3 - El Presidente podrá convocar a una reunión de emergencia cuando ocurra un evento o situación que requiera atención inmediata por parte del Consejo, en cuyo caso podrá citarse por el medio más rápido disponible.

Sección 4 - Se podrá convocar a una reunión extraordinaria por iniciativa del Presidente del Consejo o a petición de la mayoría de los miembros del Consejo, excluyendo al Director. La citación deberá hacerse con por lo menos setenta y dos (72) horas de antelación.

Sección 5 - Los acuerdos se tomarán por mayoría simple en las reuniones para las cuales se haya determinado que hay quórum.

ARTICULO X -PLANES DE TRABAJO Y EVALUACION

Sección 1 - Cada Consejo elaborará su plan de trabajo que será formulado, aprobado, y revisado de acuerdo con la Ley y este Reglamento. Dicho plan deberá incluir, entre otros aspectos, situación que se atenderá, actividades que se realizarán, fecha estimada para completar cada actividad y personas responsables de su realización. Este plan deberá ser sometido al Secretario por conducto del Superintendente de Escuelas no más tarde de dos (2) meses después de organizado el Consejo.

Sección 2 - El plan de trabajo podrá ser ajustado o modificado por el Consejo en atención a las particularidades de cada escuela o por cambio en las actividades que se desarrollarán. Los cambios o modificaciones se le notificarán al Superintendente y al Secretario.

Sección 3 - El plan será evaluado semestralmente por el Comité de Evaluación, quien preparará un informe de logros y metas sin alcanzar, que contendrá además aquellas recomendaciones que propendan a la completa realización del plan.

ARTICULO XI - REMOCION DEL CARGO DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO

El Consejo Escolar podrá remover a cualquiera de sus miembros, siguiendo el procedimiento que más adelante se dispone, por cualesquiera de las siguientes causas:

a. Abandono del cargo.

b. Soborno o conducta inmoral, desordenada, incorrecta o lesiva al buen nombre del Consejo del Departamento.

c. Convicción de un delito grave, o delito menos grave que implique depravación moral.

d. Violación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

e. Pérdida de la elegibilidad para ser miembro del Consejo.

ARTICULO XII - PROCEDIMIENTO DE REMOCION

Sección 1 - Enterado el Consejo de la posible existencia de una causal para la remoción de un miembro, iniciará por sí mismo o encomendará a un Comité Especial la investigación de los hechos.

Sección 2 - Encontrada causa para la remoción del miembro, se le notificará por escrito y por correo certificado de que podrá ser removido del cargo informándosele las causas y notificándosele de su derecho a una vista informal ante el Consejo para mostrar causa por la cual no deba ser removido. Se le apercibirá que deberá solicitar la vista dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la notificación.

Sección 3 - Concedida la vista, o si el miembro imputado no la solicita o no compareciere, de sostenerse la causal, se le removerá del cargo. La notificación será por escrito, por correo

certificado, firmada por el Presidente del Consejo, advirtiéndole de su derecho de apelar la decisión del Consejo ante el Secretario. La apelación deberá ser radicada dentro de los diez (10) días de recibida la notificación.

Sección 4 - El miembro removido del Consejo que quiera impugnar la decisión del Comité deberá solicitar la revisión al Secretario dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días. El Secretario designará un Oficial Examinador para entender en la impugnación.

Sección 5 - El Secretario le comunicará por correo certificado al interesado la decisión final.

ARTICULO XIII- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 - El Consejo podrá invitar a sus reuniones a padres, estudiantes, maestros o empleados del plantel para participar en sus discusiones, pero éstos no tendrán derecho a voto.

Sección 2 - El Consejo no se dedicará, estimulará o permitirá el uso de recurso alguno para la publicación, distribución o promoción de campañas políticas a favor o en contra de candidatos a cargos públicos o promoción de campañas sectarias.

Sección 3 - No se constituirá ni coexistirá en la escuela ninguna otra clase de organización que conflija o interfiera con las funciones, deberes y responsabilidades del Consejo Escolar.

Sección 4 - Ningún miembro del Consejo o de un comité deberá solicitar o aceptar ningún dinero, artículo de valor, servicio o favor personal, o cualquier otro asunto de valor económico con la

intención, o que pueda servir como medio, para influenciar su decisión o el desempeño de sus funciones.

Sección 5 - En situaciones no previstas por este Reglamento el Secretario encauzará su trámite en la forma más expedita, que a su juicio, sirva a los mejores intereses de todas las partes.

ARTICULO XIV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por la autoridad competente no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTICULO XV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 1992.

Celeste Benítez
Secretaria
Departamento de Educación

Fecha de aprobación: 25 de agosto de 1992

Fecha de vigencia: 25 de septiembre de 1992